

SEÑOR
JUEZ TREINTA y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real #
2019 – 0917.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: DAMARIS CONSTANZA HEREDIA MELO.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. 79153.881 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente y dentro del término legal oportuno, procedo a interponer recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio de Apelación en contra del numeral 2º de la parte resolutoria del auto de fecha 21 de febrero de 2022 notificado por estado del 22 de febrero de 2022, el cual resolvió: "AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes el escrito presentado el 25 de junio de 2021, conforme a lo expuesto.", recurso que tiene como finalidad la revocatoria total del auto blanco de ataque conforme a los siguientes argumentos:

El numeral 14 del Art. 74 del C.G. del P., perentoriamente indica: "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción.**", carga procesal la cual la apoderada de la demandada DAMARIS CONSTANZA HEREDIA MELO, no cumplió, ya que no hay prueba dentro del expediente que soporte el enteramiento al suscrito apoderado dentro del término de ley, no existe prueba alguna de la comunicación de la documental aportada el 25 de junio de 2021, remitidas a través de correo electrónico al suscrito apoderado ejecutante, por lo cual se debe revocar el numeral 2º del auto de fecha 21 de febrero de 2022.

El Artículo 3. Del Decreto 806 de 2020 expresa: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**", lo cual como anteriormente se indicó y se demostró, la apoderada de la demandada DAMARIS CONSTANZA HEREDIA MELO, NO HIZO, NI HA HECHO, por lo que desconozco el contenido del documento aportado a los autos por la apoderada de la pasiva el 25 de junio de 2021.

Por las normas antes en cita, y ya que dentro del presente proceso no hay prueba alguna que la apoderada de la demandada DAMARIS CONSTANZA HEREDIA MELO, hubiera remitido copia de la documental aportada el 25 de junio de 2021, al suscrito apoderado, a través de correo electrónico es que solicito al despacho revoque en su integridad el numeral 2º del auto de fecha 21 de febrero de 2022, y en su lugar ordene remitir copia del escrito aportado a los autos a través de correo electrónico el pasado 25 de junio de 2021, y posterior a ello, ahí si correr el respectivo traslado para que el suscrito se pronuncie respecto de ello, solo una vez estas copias y/o el enteramiento de las documentales aportadas por la parte pasiva, sean remitidas al suscrito apoderado, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi mandante, se podrá correr el traslado de la misma a efectos del pronunciamiento correspondiente.

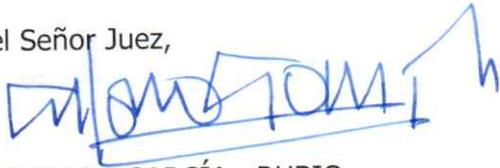
No hay que pasar por alto que las normas de procedimiento civil son de orden público y por ende de OBLIGATORIA OBSERVANCIA tanto para las partes intervinientes en el litigio como para el operador judicial.

Así las cosas, y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi mandante, y evitar futuras nulidades procesales solicito al despacho se sirva REVOCAR en su integridad el numeral 2º del auto de fecha 21 de febrero de 2022, y en su lugar ordene remitir bien sea a la secretaria del despacho y/o a la apoderada de la demandada DAMARIS CONSTANZA HEREDIA, la respectiva copia del escrito y/o o documentos aportados a los autos vía correo electrónico el pasado 25 de junio de 2022, y ahí sí, se ordene correr el respectivo traslado.

➤ PETICIÓN

Por lo anteriores argumentos debidamente sustentados en la normatividad procesal vigente solicito al despacho REVOQUE el numeral 2º de la parte resolutoria del auto de fecha 21 de febrero de 2022 notificado por estado del 22 de febrero de 2022, y en su lugar ordene remitir bien sea a la secretaria del despacho y/o a la apoderada de la demandada DAMARIS CONSTANZA HEREDIA, a remitir la respectiva copia del escrito y/o o documentos aportados a los autos vía correo electrónico el pasado 25 de junio de 2022, y luego se ordene correr el respectivo traslado, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi mandante.

Del Señor Juez,



ALFONSO GARCÍA RUBIO.
T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá.